



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE NICOLAS SOLANO BRITO  
**DEMANDADO:** EFRAIN JOSE BORREGO BARLIZA  
**RADICADO:** 44-279-40-89-001-2022-00087-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede esta judicatura a decidir del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, EFRAIN JOSE BORREGO BARLIZA, contra el auto del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, rechazó la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que la misma se presentó de manera extemporánea.

**1.1. De La Providencia Impugnada**

Se trata del auto del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, mediante el cual no se consideró la contestación de la demanda dentro del proceso ejecutivo, promovido por JOSE NICOLAS SOLANO BRITO contra EFRAIN JOSE BORREGO BARLIZA, puesto que, fue aportada fuera del término correspondiente.

Informa el a quo que, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no obstante dichos elementos digitales se remitieron al correo electrónico [elborregobarliza@gmail.com](mailto:elborregobarliza@gmail.com) el día siguiente, por lo que se entiende que desde el veinticinco (25) de noviembre hasta el doce (12) de diciembre de la misma anualidad el ejecutado tenía la oportunidad de proponer excepciones de mérito, empero, las mismas fueron presentadas el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), fuera del término permitido por la ley, de conformidad con el artículo 442, numeral 1 del CGP., por lo que se ordena el Rechazo de la contestación de la demanda.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la anterior decisión, el demandado, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque el auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que no considera contestada la demanda, por lo que además pide al Juez de segunda instancia que ordene seguir el trámite correspondiente.

La pretensión anterior, se fundamenta en que, según el recurrente, el Juez debió someterse al mandato establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, en el cual, el legislador determina el modo en que se deben calcular los términos en un proceso judicial, destacando que, al presentar recursos frente a una providencia que concede el término que es objeto de confusión, el término se interrumpirá y comenzará a correr al día siguiente de la notificación del auto que desata dicho

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE NICOLAS SOLANO BRITO  
DEMANDADO: EFRAIN JOSE BORREGO BARLIZA  
RADICADO: 44-279-40-89-001-2022-00087-01  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

recurso, de modo que, al constar una orden clara, por parte del legislador, es función del juez acatarla y aplicarla en su conjunto, pues la misma no da lugar a interpretaciones erróneas.

### III. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Con la implementación de la normatividad establecida en los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, el legislador buscó guiar tanto a administrados como a administradores de justicia, en lo que a los términos y oportunidades procesales se refiere. Con ello, le otorgó al juez el deber de velar por el estricto cumplimiento de los términos y oportunidades procesales con que cuentan él y las partes para ejercer sus derechos y realizar las actuaciones correspondientes, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

De modo particular, se hace necesario traer a colación las reglas dispuestas en el artículo 118 de la norma precitada, a partir de las cuales es posible inferir que, con la presentación de un recurso, los términos se interrumpen, es decir, vuelven a empezar a partir del día siguiente al de la notificación del auto que lo resuelve:

**Artículo 118. Cómputo de términos:** “(...) El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (...)*”

### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, mediante la cual rechazó la contestación demanda, teniendo en cuenta que fue aportada fuera del término correspondiente, se encuentra ajustada a derecho o le asiste razón al recurrente al estimar que la misma debería ser considerada y, en consecuencia, darle trámite en el despacho correspondiente.

### V. CASO CONCRETO

De acuerdo a los hechos efectuados en el proceso se observa que, la parte demandada solicita que se reconozca su derecho al debido proceso, el cual, según

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE NICOLAS SOLANO BRITO  
DEMANDADO: EFRAIN JOSE BORREGO BARLIZA  
RADICADO: 44-279-40-89-001-2022-00087-01  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

su consideración, fue vulnerado por el a quo, quien al emitir el auto del primero (01) de febrero hogañó, desconoció normas sustanciales y procedimentales, rechazando la contestación a la demanda presentada por su apoderado, argumentando el recurrente que, al aportar dicho memorial, se sujetó al mandato establecido en el articulado que hace referencia a la interrupción de términos en el CGP.

Véase que para aquellos eventos en los que la parte ejecutada no se propongan oportunamente excepciones contra el mandamiento ejecutivo, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Al no tenerse en cuenta las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del señor EFRAIN JOSE BORREGO BARLIZA, como sujeto pasivo en el proceso, quedó atada por lo que dispone el artículo en mención. Así, se entiende que no le quedaba otro camino más que recurrir la providencia, solicitando al juez de alzada el análisis y la revocatoria de la decisión proferida en primera instancia.

Ahora bien, sobre los términos que debieron tenerse en cuenta, encontramos que debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 118 de la normatividad Procesal General Colombiana, en el que se definen escenarios: (i) cuando se interpone un recurso de reposición contra los autos que conceden términos, el término concedido en la providencia recurrida se interrumpirá, y comenzará a correr al día siguiente en que se notifique el auto que resuelva el recurso y (ii), cuando en el curso del proceso se invoquen pedimentos relacionados con el mismo término o cuando se requieran trámite urgente, se suspenderá el término, y se reanudará el conteo al día siguiente a la notificación del auto que resuelva tales solicitudes.

Al respecto, el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, ha determinado que cuando se trata de la interrupción de los términos de acuerdo al artículo 118 del C.G.P., debe tenerse los siguiente:

*"Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del C.G.P, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido"*

Habiendo precisado lo anterior, queda entonces por establecer si la parte ejecutada presentó las excepciones de mérito de manera oportuna. Revisado el expediente remitido del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, se corroboró, gracias a constancia secretarial del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), que el memorial en el que se presentan las excepciones de mérito fue allegado al correo institucional de ese despacho el día veintisiete (27) de enero

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE NICOLAS SOLANO BRITO  
DEMANDADO: EFRAIN JOSE BORREGO BARLIZA  
RADICADO: 44-279-40-89-001-2022-00087-01  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

de la misma anualidad.

Para mayor claridad, véase el siguiente cuadro con las actuaciones, fechas y los términos que debían acatar las partes:

| ACTUACIONES  | FECHAS               |  |
|--|----------------------|--|
| Auto Libra Mandamiento de Pago                           | 19 de abril 2022     |  |
| Notificación del auto que Libra Mandamiento de Pago      | 24 de noviembre 2022 |  |
| Interposición de Recurso de Reposición                   | 29 de noviembre 2022 | Interrupción de términos – restan 5 días para poder proponer excepciones de mérito una vez se resuelva el recurso de reposición. |
| Auto resuelve recurso de reposición                      | 17 de enero 2023     |  |
| Notificación de auto que resuelve recurso de reposición  | 18 de enero 2023     | Empiezan a correr nuevamente los términos para proponer excepciones de mérito a partir del 19 hasta el 28 de enero.              |
| Proposición de excepciones previas [Demandado/Ejecutado] | 27 de enero 2023     |  |
| Auto que declara no contestada la demanda.               | 01 de febrero 2023   |  |

Revisadas las actuaciones, encuentra el despacho que la parte ejecutada presentó las excepciones de mérito de manera oportuna, atendiendo a los términos de los que disponía.

Así las cosas, procede este despacho a revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Fonseca, La Guajira el día primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, rechazó la contestación de la demanda y, en consecuencia, **ORDENAR SU TRÁMITE**, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos determinados en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 para iniciar esta clase de procesos.

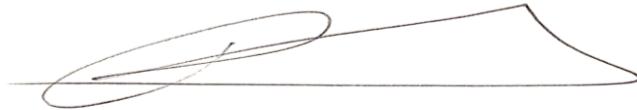
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE NICOLAS SOLANO BRITO  
DEMANDADO: EFRAIN JOSE BORREGO BARLIZA  
RADICADO: 44-279-40-89-001-2022-00087-01  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN  
JUEZ**

ACT